

Señores,
JUZGADO PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 76834310500120180052000

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 451 DEL 09 DE JUNIO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto Interlocutorio No. 451 del 09 de junio de 2025 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en el auto en mención, el Juzgado dentro de sus consideraciones precisó que mi procurada había dado contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, pero en la parte resolutive omitió emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión a de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76834310500120180052000
2. Una vez admitida la demanda, PORVENIR S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Llamamiento el cual fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 382 del 02 de julio de 2020
3. En consecuencia, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 se radicó en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por PORVENIR S.A.
4. Mediante Auto No. 599 del 06 de mayo de 2024 el despacho ordenó dejar sin efecto el Auto o. 382 del 02 de julio de 2020, y en su lugar tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y rechazó el llamamiento en garantía formulado por dicha AFP contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
5. La AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 599 del 06 de mayo de 2024, solicitando se tenga por contestada la demanda y se admita el llamamiento en garantía contra mi procurada.
6. Mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 09 de junio de 2025, el despacho decidió reponer el Auto

No. 599 y en su lugar tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., así como la admisión del llamamiento en garantía contra mi procurada. Sin embargo, en dicha providencia, en la parte considerativa se tiene en cuenta la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el pasado 16 de diciembre de 2022, no obstante, en la parte resolutive se omite el estudio del escrito radicado en representación de mi procurada, como se evidencia:

Parte considerativa:

El 16-12-2022 la llamada en garantía remitió la contestación respectiva⁶.

Parte resolutive:

“PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 599 del 6 de mayo de 2024 en cuanto a los numerales 1º, 2º y 3º, y en su lugar, tener por debidamente contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y mantener la vigencia del Auto Nro. 382 del 02 de julio de 2020 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO, identificada con la C.C. No. 34.325.896 y tarjeta profesional No. 212604 del C.S.J. para que representen a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder especial otorgado por la demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado WINSTON ENRIQUE KAHEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 93.415.233 y tarjeta profesional No. 135311 del C.S.J. para que represente a los vinculados LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS y el menor J.C.V.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los vinculados LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS y el menor J.C.V., MATEO CANDAMIL SALCEDO Y YAMILE ESTHER SALCEDO, por las razones expuestas.

QUINTO: RECHAZAR de plano por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la excepción previa de “no comprender la demanda todos los litisconsortes”, por lo previamente indicado.

SEXTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan copia de la reclamación que a nombre propio y alegando la condición de compañera permanente del señor JOSE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ (q.e.p.d.) presentara la señora LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS y con base en la cual se decidió reservar el 50% de la pensión de sobrevivientes.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase a la Notaría Primera de Tuluá, para que remita con destino al presente proceso, copia del documento antecedente (sentencia judicial) en virtud de la cual se expidió el registro civil de nacimiento del menor JACOBO CANDAMIL VELEZ. Anéxese al oficio del caso copia del registro que obra a folio 140 del archivo digital 018.

OCTAVO: FIJAR el día 6 DE AGOSTO DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional, a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

7. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la admisión o inadmisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

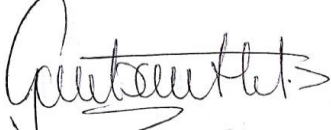
Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES:

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione el Auto Interlocutorio No. 451 de fecha 09 de junio de 2025, notificado el 10 del mismo mes y anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.